

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO,
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)**

Rad. Fiscalía No. 54001600113402106603. Núm. Interno 2021-00188
Los Patios, treinta (30) de junio de 2022

Se procede a proferir el fallo conforme a PREACUERDO suscrito entre el procesado y la Fiscalía, debidamente aprobado, en contra de WILLIAM EFREN GARCIA OVALLOS por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO en calidad de cómplice, cometido en perjuicio de GRICHE BIERMAN VARGAS, JOSE MANUEL ALEAN, FANNY ROZO SANCHEZ, CARMEN CHAPARRO DE ROZO, JAIR IVAN BEDOYA Y YESSICA MILDRED SILVA, escuchadas las argumentaciones de las partes sobre las particularidades de las procesadas, la pena a imponer y los sustitutos penales, sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado.

SUPUESTOS FÁCTICO

WILLIAM EFREN GARCIA OVALLOS fue capturado el 15 de noviembre de 2021, a las 21:00 horas, en la calle 26 con avenida 5E del Barrio Chaparral del municipio de Los Patios, con tres celulares hurtados y la motocicleta que conducía, al ser señalado por GRICHE BIERMANT VARGAS quien manifestó que se encontraba en compañía de su primo JOSE MANUEL ALEAN, frente al Centro Comercial Alpina en el Barrio Chaparral del Municipio de Los Patios, esperando un carro, cuando llegan dos sujetos en una motocicleta AX 100 color azul, el parrillero se baja y le apunta con un arma de fuego tipo revólver calibre 38 , lo insulta y le exige que le entregue el celular, inmediatamente a su primo JOSE MANUEL ALEAN le coloca el revolver en el pecho y le exige que le entregue lo que tenga y su primo le entrega el dinero que tenía en ese momento y luego emprenden la huida. La víctima llama a su progenitora, quien se comunica con la policía y a quien le avisan que debe presentarse a la Estación de Policía de Los Patios, porque habían capturado a los autores del hurto. Y al llegar a la estación de policía reconoció a quien iba conduciendo la motocicleta y la policía le manifestó que habían recuperado tres celulares y dentro de los cuales se encontraba su celular MARCA REDMI 9T COLOR AZUL avaluado en un millón cien mil pesos.

En las mismas circunstancias y bajo la misma modalidad le hurtaron el celular a FANNY ROZO y a su cuñada CARMEN CHAPARRO DE ROZO dos celulares, hechos ocurridos en la calle 25 No 1E-64 Barrio Patio Bonito de Los Patios, estimando lo hurtado en un millón ochocientos mil pesos. Y finalmente a JAIR IVAN BEDOYA le hurtaron un celular motorola avaluado en quinientos mil pesos y a su esposa YESSICA MILDRED SILVA le hurtan la cédula, hechos ocurridos en la calle 25 entre avenidas 1E y 2 E del Barrio Bonito del municipio de Los Patios

IDENTIDAD DE LAS ACUSADA

WILLIAM EFREN GARCIA OVALLOS, hijo de AURA HELENA Y GUSTAVO, natural de Venezuela, nació el 29 de agosto de 1994, identificado con c.c. No. 1.090.536.184 expedida en Cúcuta. Características morfológicas: estatura 1.65 mts, color de piel trigueña, contextura media, con tatuaje en hombro derecho, en la espalda y en los brazos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de noviembre de 2021 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Cúcuta, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura e incautación de elemento con fines de comiso, se corrió traslado de escrito de acusación por el punible de "HURTO CALIFICADO de que trata el Libro Segundo, Título VII, de los DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, capítulo I DEL HURTO, artículo 239, artículo 240, inciso 2° y AGRAVADO articulo 241 numeral 10° del Código Penal, en calidad de COAUTOR. El acusado no aceptó los cargos formulados. Se impuso al procesado medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 17 de noviembre de 2021 la Fiscalía radicó escrito de acusación y acta de traslado y por reparto corresponde su conocimiento a este estrado judicial.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 se avocó conocimiento y fijó fecha para audiencia concentrada el 06 y 09 de diciembre de 2021, que se aplazaron por cuanto el defensor contractual renunció y la defensoría pública no había designado defensor público.

Programándose fechas para llevar a cabo audiencia concentrada para diciembre 20 y 28 de 2021 y enero 21, febrero 22, marzo 10, marzo 28, y 20 de abril de 2022, diligencias que no se realizaron por solicitud de la defensa pública y contractual para reintegrar el valor de lo hurtado a las víctimas y firmar preacuerdo con la Fiscalía.

Después de múltiples aplazamientos, en diligencia de fecha 17 de mayo de 2022 se llevó a cabo Verificación y Aprobación de Preacuerdo, las víctimas manifestaron haber sido reintegrado el valor de lo hurtado, se dictó sentido de fallo condenatorio e Individualización de la Pena.

Constatado que WILLIAM EFREN GARCIA OVALLOS preacordó con la fiscalía en presencia de su defensor los ítem que se informaron por parte del Delegado de la Fiscalía, y que ello se hizo libre, consciente, voluntaria y debidamente enterado de las consecuencias del mismo, de sus derechos y contando con la asesoría de su defensor, verificado que en el trámite surtido no se vulneraron derechos fundamentales, se aprobó el preacuerdo y se anunció al acusado el sentido de fallo condenatorio.

En audiencia de individualización de la pena, las partes presentaron sus argumentos sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del declarado culpable.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

Para que la sentencia sea condenatoria, en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (ordinario y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los artículos 7º y 381 del C. de P.P.

En cuanto al preacuerdo, debe existir además de la aceptación del preacuerdo, un respaldo probatorio suficiente a partir de los elementos de convicción, de los que podemos predicar la tipicidad del comportamiento y la autoría o participación en su comisión por parte del procesado, por cuanto, su ausencia o la falta de tal respaldo probatorio, pese a la suscripción del preacuerdo, no procedería por la carencia de compromiso frente a la presunción de inocencia, al no ser ésta controvertida en el grado que para estas decisiones se requieren.

Tenemos que obran los siguientes elementos materiales probatorios:

- Formato Único de Noticia Criminal, de fecha 15 de noviembre de 2021 suscrito por GRICHE BIERMAN VARGAS
- Informe de captura en flagrancia de fecha 15 de noviembre de 2021, suscrito por CRISTIAN DAVID MORENO.
- Informe ejecutivo de fecha 16 de noviembre de 2021 suscrito por LUIS ALBERTO BEDOYA.
- Acta de incautación de fecha 15 de noviembre de 2021 y actas de entrega de los objetos incautados a las víctimas.
- Oficio S-20210510409 de fecha 16 de noviembre de 2021 suscrito por RAMON PEREZ, funcionario Grupo Administración de información criminal SIJIN-MECUC.
- Registro decadactilar y reseña fotográfica del procesado.
- Entrevista al agente captor y a las víctimas.
Consulta página web de la Registraduría Nacional del Estado civil del procesado.

Las probanzas relacionadas permiten establecer la evidencia de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, vulnerativa del bien jurídico tutelado del patrimonio económico. Lo manifestado por las víctimas se encuentra reseñado en el formato único de noticia criminal.

Como la conducta desplegada por el procesado se adecua a la descripción del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO en

todos los elementos que lo estructuran, imperante se torna emitir en su contra fallo de condena, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 7 y 381 del C.P.P.

Conducta que resulta típica, antijurídica y culpable, que se cometió a título de dolo, al haber obrado las encausadas conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo en su comportamiento causal de exclusión de responsabilidad, al obrar con conciencia de la ilegalidad de su actuar, debiendo y pudiendo comportarse de manera diferente.

Considerando que existe el convencimiento más allá de toda duda no solo de la ocurrencia del hecho punible, sino también de la responsabilidad de las acusadas, cumplidos los requisitos previstos en los Arts. 7° y 381 del C.P.P, está sentencia es condenatoria contra WILLIAM EFREN GARCIA OVALLOS

En cuanto al vehículo de clase MOTOCICLETA placa MCP061 marca SUZUKI línea AX-100 servicio PARTICULAR, tipo TURISMO, chasis LC6PAGA1670850247 color AZUL modelo 2007 motor 1E50FMGP0096580 procedencia VENEZOLANA incautada y legalizado esa incautación con fines de comiso el día 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cucuta con función de control de garantías, decisión que no fue recurrida quedando debidamente ejecutoria en esa fecha, y sobre la cual al requerimiento efectuado por esta Agencia Judicial debido a que la anterior Fiscal no hizo pronunciamiento alguno, el actual fiscal indicó el día 30 de junio de 2022 a las 8:02 am, vía mensaje de correo electrónico, lo siguiente: “me permito informarle que éste Delegado Fiscal, al observar el escrito de acusación e inclusive el Acta de Preacuerdo, la Fiscal homologa que ha intervenido en este caso, no dejó a disposición del Juez de conocimiento el velocípedo utilizado por los infractores penales para la comisión de los hurtos y bajo esta relación de los sucesos no puede la judicatura entrar a resolver por la disposición final del bien, correspondiéndole en adelante a la Fiscalía resolver si entra a estudiar la aplicabilidad del procedimiento de extinción de dominio, asunto que se hará por separado, además de lo acopiado no veo que se hubiere presentado persona alguna con mejor derecho a reclamar la devolución o entrega del bien. Lo anterior, para su conocimiento y los fines que estime convenientes al respecto”, en consecuencia déjese a disposición de la Fiscalía General de la Nación el vehículo de placas MCP061, para que se realice el trámite conforme lo plasmado en la Ley 1849 de 2017 por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio”.

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta endilgada WILLIAM EFREN GARCIA OVALLOS, luego de suscrito el preacuerdo, es la descrita, en el Código Penal, Libro II, Título VII, capítulo I denominado genéricamente Delitos Contra el patrimonio económico, en especial hurto, artículo 239, CALIFICADO del artículo 240 inciso 2° del C.P. cuando se ejecuta con violencia sobre las personas, con una pena de 8 a 16 años de prisión, AGRAVADO del artículo 241 numeral 10° del C.P. que aumenta la pena de la mitad a las $\frac{3}{4}$ partes, con una punibilidad de 12 a 28 años de prisión, con la variación de autor a cómplice, incrementando la punibilidad en dos meses de prisión por el concurso homogéneo y sucesivo, acordándose la pena en 6 años y 2 meses de prisión.

DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN:

La Ley 906 de 2004 contempla un derecho premial, que admite acordar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación o acusación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquéllas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones.

El inciso final del artículo 61 del C.P adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004 contempla que: “El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.”

El preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado, en presencia de su defensor es congruente con la imputación fáctica y jurídica y no contraría la prohibición consagrada en el inciso 2° del art. 351 del C.P.P

En este caso se preacordó la pena, no siendo necesario dosificar la pena por cuartos y en consecuencia se impone a WILLIAM EFREN GARCIA OVALLOS la pena de SEIS (6) años y DOS (02) meses de prisión, equivalente a SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISION señalados en el preacuerdo.

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá al condenado pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Como los hechos sucedieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014 no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, solicitada por la defensa, al tenor del artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el HURTO CALIFICADO se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria a WILLIAM EFREN GARCIA OVALLOS quien cumplirá la pena de prisión impuesta, privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del correspondiente Juez de ejecución de penas. Tener como pena cumplida el tiempo que ha estado privado de la libertad por este proceso

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a a WILLIAM EFREN GARCIA OVALLOS identificado con C.C. No. 1.090.536.184 expedida en Cúcuta, de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISION, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO en perjuicio de de GRICHE BIERMAN VARGAS, JOSE MANUEL ALEAN, FANNY ROZO SANCHEZ, CARMEN CHAPARRO DE ROZO, JAIR IVAN BEDOYA Y YESSICA MILDRED SILVA, con fundamento en la motivación precedente.

Segundo: IMPONER a WILLIAM EFREN GARCIA OVALLOS pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Tercero: No conceder a WILLIAM EFREN GARCIA OVALLOS el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Tener como pena cumplida el tiempo que ha estado privado de la libertad por este proceso.

Cuarto: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación la motocicleta incautada placa MCP061 marca SUZUKI línea AX-100 servicio PARTICULAR, tipo TURISMO, chasis LC6PAGA1670850247 color AZUL modelo 2007 motor 1E50FMGP0096580 procedencia VENEZOLANA, para que se surta el trámite de extinción de dominio, conforme a la motivación precedente.

Quinto: Ejecutoriada esta sentencia, dese la publicidad ordenada en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia

Sexto: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

La jueza,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

Luisa Beatriz Tarazona Gelvez

Juez Municipal

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbea14f04b96775576e250e044527d310e62030db6c7a8d1330bd6cd78b49b2f**

Documento generado en 30/06/2022 01:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>